

Resolución ICC-ASP/9/Res.5

Aprobada por consenso en la quinta sesión plenaria el 10 de diciembre de 2010

ICC-ASP/9/Res.5 Mecanismo de Supervisión Independiente

La Asamblea de los Estados Partes,

Recordando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y particularmente los párrafos 2 b) y 4 de su artículo 112,

Recordando su resolución ICC-ASP/8/Res.1 por la que se establece el Mecanismo de Supervisión Independiente¹,

Acogiendo con agrado el informe de la Mesa sobre el Mecanismo de Supervisión Independiente²,

Acogiendo con agrado el nombramiento de la jefa temporal del Mecanismo de Supervisión Independiente,

Acogiendo con agrado la decisión de la Mesa de designar un panel de selección que lleve a cabo el proceso de contratación del jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente³,

1. *Decide* que en espera de una decisión sobre la operatividad de las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo de Supervisión Independiente, el Mecanismo realice únicamente su función de investigación y conste de dos funcionarios: uno que actuará de jefe de la oficina a nivel P-4 y otro a nivel P-2. Si la Asamblea decide la operatividad de las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo, examinará también, si lo considera necesario, la capacidad de la plantilla y la categoría del jefe y los demás miembros. Si las funciones de inspección y evaluación no entran en fase operativa, la capacidad y la categoría de la plantilla de la función de investigación del Mecanismo será examinada por la Asamblea una vez que el Mecanismo haya estado en fase operacional durante un período razonable de tiempo, de conformidad con el procedimiento establecido;
2. *Decide* que la función de investigación del Mecanismo de Supervisión Independiente se desarrolle de conformidad con las disposiciones del anexo a la presente resolución (mandato operacional) y que se mantenga en examen el mandato operacional;
3. *Invita* a la jefa temporal y, una vez designado, al jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente a que continúen trabajando sobre el desarrollo de las funciones, reglamentos, reglas, protocolos y procedimientos de la función de investigación del Mecanismo y los presenten a la Asamblea para su aprobación en su próximo período de sesiones;
4. *Invita* a la Corte a que continúe colaborando con la jefa temporal y, una vez designado, con el jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente, en las enmiendas a los instrumentos jurídicos existentes con miras a la adopción, en el próximo período de sesiones de la Asamblea, de todas las enmiendas necesarias para la plena operatividad de la función de investigación del Mecanismo;
5. *Reitera su petición*, contenida en la resolución ICC-ASP/8/Res1, de que se concluya un memorando de entendimiento entre la Corte y la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas;

¹ *Documentos Oficiales ... octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II.

² Informe de la Mesa sobre el Mecanismo de Supervisión Independiente (ICC-ASP/9/31).

³ Decisiones de la 15ª reunión de la Mesa, celebrada el 19 de octubre de 2010: <http://www.icc-cpi.int/Menus/Go?id=98da805c-eebf-42cc-ab97-bfe8a714f4b1&lan=en-GB>.

6. *Acoge con satisfacción* la decisión de la Mesa de encargar un estudio de evaluación de la eficacia de los mecanismos de supervisión de la Corte⁴ como paso hacia una decisión sobre la operatividad de las funciones de inspección y evaluación del Mecanismo de Supervisión y, a este respecto *expresa* su intención de examinar las conclusiones del estudio también en el contexto de los debates sobre el marco general de gobernanza de la Corte, en particular, en el contexto del grupo de estudio sobre la gobernanza;

7. *Decide además* que la Mesa prepare un informe sobre la operatividad de la función de investigación del Mecanismo de Supervisión Independiente, incluidas las cuestiones de personal, y sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación dentro del Mecanismo de supervisión, incluido el mandato, las cuestiones de personal y las consecuencias financieras pertinentes, con miras a una decisión sobre su adopción en el próximo período de sesiones de la Asamblea;

8. *Decide* delegar en la Mesa la decisión, llegado el caso, y en consulta con la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas y habida cuenta del memorando de entendimiento que concluya la Corte, sobre la renovación del mandato de la jefa temporal del Mecanismo de Supervisión Independiente, teniendo en cuenta las posibles consecuencias presupuestarias de esa decisión y, en caso necesario, tras consultar con el Comité de Presupuesto y Finanzas.

⁴ Decisiones de la 16ª reunión de la Mesa de 28 de octubre de 2010:
<http://www.icc-cpi.int/Menus/Go?id=98da805c-eebf-42cc-ab97-bfe8a714f4b1&lan=en-GB>.

Anexo

Mandato operacional del Mecanismo de Supervisión Independiente

El Mecanismo de Supervisión Independiente asumirá las funciones prescritas en la resolución ICC-ASP/8/Res.1¹ de la Asamblea de los Estados Partes, en su forma enmendada por la presente resolución y con arreglo a las modalidades descritas más adelante, con objeto de asegurar una supervisión efectiva y significativa de la Corte Penal Internacional (en adelante “la Corte”):

I. Función

1. El objeto del Mecanismo de Supervisión Independiente es asegurar la supervisión significativa y efectiva de la Corte mediante el ejercicio de la siguiente función:

Investigaciones

2. El Mecanismo de Supervisión Independiente podrá recibir e investigar la información sobre la comisión de una falta de conducta² o de una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por un magistrado, el Fiscal, el fiscal adjunto, el Secretario y el secretario adjunto de la Corte (en adelante “los funcionarios elegidos”), el personal sujeto al Estatuto del Personal de la Corte Penal Internacional (en adelante “el personal” o “los miembros del personal”) y todos los contratistas y/o consultores retenidos por la Corte y que trabajan en su nombre (en adelante “los contratistas”)³.

3. La Corte someterá al Mecanismo de Supervisión Independiente todas las informaciones que reciba denunciando la comisión de faltas de conducta o de faltas de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por un funcionario elegido, un miembro del personal o un contratista⁴. La persona que presente esas informaciones podrá también optar por presentar una copia a la Presidencia de la Corte solamente a efectos informativos. Análogamente, los funcionarios que presenten denuncias contra otros funcionarios podrán optar por presentar una copia de su denuncia al Fiscal o al Secretario, según proceda.

4. Los resultados de las investigaciones realizadas por el Mecanismo de Supervisión Independiente se transmitirán a la Presidencia, la Secretaría o el Fiscal de la Corte, según proceda, junto con recomendaciones de que se considere la posible adopción de medidas disciplinarias o jurisdiccionales.

5. El Mecanismo de Supervisión Independiente no investigará las diferencias contractuales ni las cuestiones relacionadas con la gestión de los recursos humanos tales como el desempeño profesional, las condiciones de empleo o las reclamaciones de índole personal.

6. El Mecanismo de Supervisión Independiente no investigará los delitos a que se refiere el artículo 70 del Estatuto de Roma.

¹ Establecimiento de un Mecanismo de Supervisión Independiente, aprobada por consenso en la séptima sesión plenaria celebrada el 26 de noviembre de 2009. Véase *Documentos Oficiales ... octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II.

² La falta de conducta, denominada también en el Estatuto del Personal “conducta insatisfactoria” incluye toda acción u omisión de los funcionarios elegidos, los miembros del personal o los contratistas que violen sus obligaciones para con la Corte dimanantes del Estatuto de Roma y de sus instrumentos de aplicación, el Estatuto del Personal, el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada, las normas administrativas pertinentes y los acuerdo contractuales, según proceda.

³ El término “contratista” o “consultor” no incluye al “intermediario”, que es en términos generales toda persona física o jurídica que facilite el contacto entre la Corte y los testigos, las víctimas u otras fuentes de información. Por consiguiente, el ámbito del Mecanismo de Supervisión Independiente no se extiende a las actividades de los intermediarios, por lo que toda denuncia de falta de conducta recibida por el Mecanismo y relativa a un intermediario será debidamente trasladada al jefe del órgano competente para su información.

⁴ El Mecanismo de Supervisión Independiente examinará debidamente toda denuncia de falta de conducta que se le presente aunque decidirá con carácter discrecional los asuntos que investigue. Los asuntos que no se proponga investigar serán transmitidos al órgano competente a los efectos oportunos.

II. Nombramiento – Jefe de la oficina

7. Se considerará que el personal del Mecanismo de Supervisión Independiente forma parte del personal de la Corte. Como tal, su nombramiento, condiciones de empleo y normas de conducta deberán ajustarse al Estatuto del Personal y al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada y a los instrumentos administrativos pertinentes de la Corte. En consecuencia y como parte de la Corte, el personal del Mecanismo tendrá los mismos derechos, deberes, privilegios, inmunidades y beneficios de todos los demás funcionarios y la Secretaría facilitará todos los requisitos administrativos.

8. El jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente será designado por la Mesa de la Asamblea en coordinación con la Corte.

9. El jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente solo podrá ser destituido por causa justificada y por decisión de la Mesa de la Asamblea.

10. La evaluación del desempeño profesional del jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente será realizada por el Presidente de la Asamblea.

11. Toda queja relativa a las acciones del jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente será sometida al Presidente de la Asamblea, que evaluará el posible impacto de esa queja en cualquier investigación y la posibilidad de una falta de conducta en la investigación, así como sus repercusiones en el desempeño⁵. El Presidente de la Asamblea presentará una copia de esas denuncias y un informe de los resultados de las mismas a los jefes de los órganos. Esos informes tendrán carácter confidencial.

III. Modo de operación

A. Independencia operacional

12. El Mecanismo de Supervisión Independiente actuará con independencia operacional bajo la autoridad del Presidente de la Asamblea.

13. En el desempeño de sus funciones y de conformidad con el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma, la oficina estará facultada para iniciar sobre una base razonable, ejecutar e informar de cualquier acción que considere necesaria para el cumplimiento de sus responsabilidades en relación con las investigaciones sin impedimento o necesidad de autorización previa, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 20 a 25 y en la forma establecida en la presente resolución.

14. El Mecanismo de Supervisión Independiente podrá aceptar las peticiones de prestación de sus servicios que le dirijan la Presidencia, el Secretario o el Fiscal de la Corte, según proceda, actuará con la máxima diligencia y no se le impedirá que realice ninguna acción prevista en su mandato.

15. El personal del Mecanismo de Supervisión Independiente tendrá acceso directo y rápido a todos los funcionarios elegidos, a los miembros del personal y a los contratistas, que le prestarán su plena cooperación. La no prestación de esa cooperación sin excusa razonable será debidamente notificada y podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

16. El personal del Mecanismo de Supervisión Independiente tendrá igualmente acceso a todos los archivos (electrónicos o de cualquier otro tipo), registros, documentos, libros u otros materiales, bienes y locales de la Corte, y tendrá derecho a obtener la información y las explicaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

17. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 15 y 16 supra, el derecho de acceso concedido al personal del Mecanismo de Supervisión Independiente estará sometido a las

⁵ La falta de conducta en la investigación es toda desviación material de las normas, procedimientos o prácticas prescritos en una investigación que se cometa de manera intencional o con una inobservancia negligente de las prácticas establecidas. En algunos casos la falta de conducta en la investigación puede constituir la conducta insatisfactoria prevista en el Estatuto del Personal y en el Reglamento de la Corte y esa conducta deberá ser debidamente examinada por el Secretario en el marco de la estructura disciplinaria existente en la Corte siguiendo la recomendación del Presidente de la Asamblea de los Estados Partes.

consideraciones de confidencialidad previstas por el Estatuto de Roma en el contexto de las actuaciones judiciales, la obligación preexistente de confidencialidad con respecto a la fuente de la información o del documento, la seguridad de los testigos, las víctimas y los terceros y la protección de la información de seguridad nacional de los Estados Partes⁶.

18. El Mecanismo de Supervisión Independiente notificará a la Presidencia, el Secretario o el Fiscal la recepción de información que justifique una investigación sobre la comisión de una falta de conducta o de una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por miembros del personal y contratistas que actúan bajo su autoridad respectiva. Esa notificación no incluirá la revelación de la identidad de la fuente de información ni de circunstancias que puedan conducir a su identificación y se considerará estrictamente confidencial. Toda revelación no autorizada de esa información o toda medida de represalia adoptada contra cualquier persona sospechosa de haber suministrado o presentado información o de haber cooperado de cualquier otra forma con el Mecanismo de Supervisión Independiente constituirá una falta de conducta, susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias.

19. Sin perjuicio de su independencia operacional, las funciones del Mecanismo de Supervisión Independiente no afectarán a la facultad de la Presidencia, el Secretario o el Fiscal de imponer medidas disciplinarias en aplicación de los reglamentos y normas pertinentes.

20. La autoridad del Mecanismo de Supervisión Independiente para actuar de oficio en la iniciación de una causa no mermará en modo alguno la autoridad o la independencia concedida por el Estatuto de Roma a la Presidencia, los magistrados, el Secretario o el Fiscal de la Corte. En particular, el Mecanismo respetará plenamente las nociones de independencia judicial y procesal y sus actividades no interferirán en el funcionamiento efectivo de la Corte.

21. En caso de que el jefe de un órgano formule la objeción de que la investigación iniciada de oficio por el Mecanismo de Supervisión Independiente socava la independencia judicial o procesal de ese órgano⁷, el jefe del órgano formulará la oportuna notificación al Mecanismo, el cual tendrá en cuenta esa objeción.

22. Si pese a esa objeción el Mecanismo de Supervisión Independiente sigue considerando necesaria esa investigación, la cuestión de si el Mecanismo debe llevar adelante esa investigación será decidida por un tercero con experiencia judicial o procesal designado por la mesa de la Asamblea⁸.

23. En el caso de que ese tercero decida que la investigación del Mecanismo de Supervisión Independiente no merma la independencia judicial o procesal del órgano pertinente, el Mecanismo llevará adelante su investigación.

24. En cambio, si el tercero decide que la investigación del Mecanismo de Supervisión Independiente podría mermar la independencia judicial o procesal del órgano pertinente, la materia en cuestión será objeto de una investigación por parte del jefe del órgano pertinente, que llevará a cabo su propia investigación de la materia y presentará un informe al Mecanismo. Si el Mecanismo no está satisfecho con la investigación o con sus resultados, podrá proceder a consultas o aclaraciones con el jefe del órgano pertinente. Si la cuestión no se resuelve a satisfacción del Mecanismo, podrá ejercer su facultad de supervisión para investigar al jefe del órgano por no haber abordado adecuadamente las preocupaciones específicas del Mecanismo y podrá señalar el caso, si procede, a la atención de la Asamblea.

25. Si la investigación del jefe del órgano realizada por el Mecanismo de Supervisión Independiente llega a la conclusión de que la investigación del personal o de los contratistas bajo su autoridad no se ha realizado adecuadamente, se dará traslado del caso al tercero que determinará si el Mecanismo debe llevar adelante la investigación inicial.

⁶ Se incluyen aquí los artículos 54, 57, 64, 68, 72 y 93 del Estatuto de Roma.

⁷ Por independencia judicial o procesal se entiende la independencia de ejecución de las funciones judiciales o procesales.

⁸ El marco procesal, incluidas las disposiciones sobre confidencialidad, relativo a la ejecución de este párrafo se establecerá en el manual de operaciones del Mecanismo de Supervisión Independiente.

B. Confidencialidad

26. El Mecanismo de Supervisión Independiente podrá recibir de cualquier persona información sobre la comisión de una falta de conducta o una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por funcionarios elegidos, miembros del personal y contratistas. Esta información se recibirá y tramitará de manera estrictamente confidencial. Los procedimientos y arreglos que se describen a continuación tienen por objeto la protección de los derechos individuales y la protección de los informadores contra actos de represalia:

a) El personal del Mecanismo será responsable de la protección de la información presentada contra toda revelación accidental, negligente o no autorizada, y de la no revelación de la identidad de los funcionarios o de otras personas que hayan presentado esa información, salvo disposición en contrario de la presente resolución;

b) La revelación no autorizada de esa información por el personal del Mecanismo constituirá una falta de conducta susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias;

c) La identidad de un funcionario o de otra persona que presente información al Mecanismo solo podrá ser revelada por el Mecanismo cuando esa revelación sea necesaria para la sustanciación de las actuaciones, ya sean de índole administrativa, disciplinaria o judicial, y solamente con su consentimiento. Sin embargo, no se concederá esa protección cuando el funcionario u otra persona revele su identidad a un tercero, incluida la Corte, o presente al Mecanismo información a sabiendas de que es falsa o está insuficientemente contrastada;

d) La información confidencial sobre la comisión de una falta de conducta o una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, se podrá utilizar en los informes oficiales del Mecanismo sin referencia directa o indirecta a la fuente o a la identidad de las personas implicadas;

e) No se tomará contra el personal ni contra terceros ninguna medida de represalia por presentar información, facilitar información o cooperar de otra manera con el Mecanismo; y

f) Se iniciarán actuaciones y se podrán adoptar medidas disciplinarias contra todo funcionario elegido o miembro del personal que haya sido declarado culpable de haber tomado medidas de represalia contra un funcionario u otra persona que haya presentado o facilitado información o haya cooperado de cualquier otro modo con el Mecanismo.

C. Respeto de las garantías procesales

27. Las investigaciones respetarán los derechos individuales y todas las condiciones de empleo de los funcionarios elegidos, los miembros del personal y los contratistas y se realizarán con la más estricta imparcialidad y con el debido respeto de las garantías procesales de todos los interesados.

28. El Mecanismo de Supervisión Independiente iniciará investigaciones administrativas preliminares para la averiguación de los hechos y operará en apoyo de las estructuras disciplinarias existentes de la Corte.

29. Las investigaciones sobre la comisión de una falta de conducta o una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, por contratistas se llevarán a cabo según las disposiciones estipuladas en el contrato, si las hubiere. De no ser así, el Mecanismo de Supervisión Independiente actuará de conformidad con sus propios procedimientos y con arreglo a las mejores prácticas reconocidas.

30. La transmisión de información sobre la comisión de una falta de conducta o de una falta de conducta grave, en particular de posibles actos ilícitos, al Mecanismo de Supervisión Independiente a sabiendas de su falsedad o sin prestar la debida consideración a su veracidad o falsedad constituirá una falta de conducta susceptible de entrañar la imposición de medidas disciplinarias.

IV. Actuación jurisdiccional

31. Cuando se tenga la sospecha racional de que funcionarios elegidos, miembros del personal o contratistas de la Corte hayan cometido actos delictivos, el Mecanismo de Supervisión Independiente entregará los resultados de la investigación a la Corte. El Mecanismo podrá recomendar a la Corte que dé traslado del asunto para su posible persecución por vía penal a las autoridades nacionales competentes, tales como las del Estado en el que se haya cometido el presunto acto delictivo, el Estado de nacionalidad del sospechoso, el Estado de la nacionalidad de la víctima y, en su caso, el Estado anfitrión de la sede de la Corte.

32. El Mecanismo de Supervisión Independiente podrá recomendar el levantamiento de los privilegios e inmunidades de los funcionarios elegidos, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 48 del Estatuto de Roma y, en su caso, con las disposiciones del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, así como el Acuerdo sobre la Sede entre la Corte Penal Internacional y el Estado anfitrión.

V. Presentación de informes

33. El Mecanismo de Supervisión Independiente presentará informes de actividades con frecuencia trimestral directamente a la Mesa de la Asamblea y también someterá con frecuencia anual un informe consolidado sobre sus actividades a la Asamblea por conducto de la Mesa. Esos informes respetarán la confidencialidad de los miembros del personal, los funcionarios elegidos y los contratistas. Se transmitirá copia de esos informes a la Presidencia, el Fiscal, el Secretario y el Comité de Presupuesto y Finanzas.

34. La Corte dispondrá de oportunidad razonable para responder por escrito a los informes sometidos por el Mecanismo de Supervisión Independiente y las respuestas por escrito de la Corte se trasladarán a la Mesa y a la Asamblea, con copia al jefe del Mecanismo y al Comité de Presupuesto y Finanzas.

VI. Acciones disciplinarias ulteriores

35. La Presidencia, el Secretario o el Fiscal, según proceda, presentarán al jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente documentos semestrales actualizados en los que se describan las acciones ulteriores adoptadas en los procedimientos disciplinarios relacionados con los casos investigados previamente por el Mecanismo, junto con cualquier información, si la hubiere, respecto de la aplicación de las sanciones impuestas en cada caso.

VII. Presupuesto y personal

36. En su resolución ICC-ASP/8/Res.1⁹, la Asamblea estableció el Mecanismo de Supervisión Independiente como nuevo Programa principal, con carácter distinto y separado, en el presupuesto por programas a fin de reconocer y asegurar su independencia operacional.

37. Las propuestas que se incluyan en los futuros presupuestos por programas para la provisión de recursos suficientes para el funcionamiento efectivo del Mecanismo de Supervisión Independiente serán sometidas por el jefe del Mecanismo a la consideración de los órganos competentes de la Corte de acuerdo con los procedimientos establecidos para su examen y aprobación finales por la Asamblea.

38. El jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente tendrá autoridad delegada para certificar todas las cuentas de la oficina, que estarán sometidas a la auditoría interna y externa establecida por la Corte.

39. En respuesta a la necesidad de independencia operacional, el jefe del Mecanismo de Supervisión Independiente ejercerá sobre el personal y los recursos de la oficina el grado de control y flexibilidad compatible con el Estatuto del Personal y el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada que sea necesario para conseguir los objetivos de la oficina.

⁹ *Documentos Oficiales ... octavo período de sesiones ... 2009* (ICC-ASP/8/20), vol. I, parte II.